tivo, si residen en la Capital. Si alguno de éstos ó ambos no residieren en ella, se hará por oficio confiado á la estafeta.

Art. 594. Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio Público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 595. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 596. Las sentencias que dictare el tribunal resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 597. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No se reputará temerario al juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

Art. 598. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se remitirá la ejecutoria.

Art. 599. Las diligencias practicadas por unos ó por ambos jueces competidores serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 600. Cuando haya habido condenación en costas, el tribunal de competencia procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, siguiéndose este incidente por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

Art. 601. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquélla.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Art. 602. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 603. Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

CAPÍTULO II.

DE LA DECLINATORIA.

Art. 604. En el caso de declinatoria, se seguirán los procedimientos marcados por los artículos 386 y 387.

TITULO IV.

DE LA CONMUTACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS, DEL INDULTO Y DE LA REHABILITACIÓN.

CAPITULO I.

DE LA CONMUTACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS.

Art. 605. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código Penal,[1] puede ocurrir al Ejecutivo por conducto

1 Art. 241. La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º Cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

de la Secretaría de Justicia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fracción II del citado artículo 241.

Art. 606. Si la conmutación se funda en el artículo 43 del mismo Código,[1] se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Éste, con las conclusiones del Ministerio Público, y con testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de dicho artículo 43.

Art. 607. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los artículos 241 y 242[2] del Código

En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia y la tranquilidad públicas;

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física, ó estado habitual de salud;

III. En el caso del art. 43.

1 Art. 43. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurran dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración, pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación al Gobierno, á fin de que conmute ó reduzca la pena si lo creyere justo.

2 Véase la primera nota de esta página.

Art. 242. En la conmutación de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prisión extraordinaria, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley;

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común; y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar la pena;

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena;

Penal, y tomando del Ministerio Público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

Art. 608. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio Público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo á la Secretaría de Justicia, para que se tome en consideración por el Poder Ejecutivo.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el artículo 243 y reglas relativas del Código Penal,[1] y sólo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Art. 609. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena, suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPÍTULO II.

DEL INDULTO NECESARIO.

Art. 610. El recurso de indulto necesario, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esta circunstancia.

1 Art. 243. La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43 (véase la nota de la página 142) con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior y en el caso de la fracción II del artículo 182.

Art. 182. II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximum de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

Art. 611. En el caso previsto en la última parte de la regla 1ª del artículo 287 del Código Penal,[1] el condenado que se repute con derecho para pedir el indulto, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior respectivo, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de la sentencia, fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse aquella ó las que se presentaron al jurado y que fueron base de la acusación y del veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se comprobare que ésta vive y se identificare su persona si esto fuere necesario;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable;

V. Cuando dos reos hayan sido condenados por un mismo delito y sea imposible que los dos lo hayan cometido;

El Tribunal Superior recibirá las pruebas que se soliciten para justificar los hechos á que este artículo se refiere.

Art. 612. Cuando las pruebas no se rindan ante el tribunal, el condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

1 Art. 287. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1ª Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación; cuando el gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad pública: ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

2ª En los demás casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena;

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99.

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

Sólo será admisible en estos casos la prueba documental á excepción del caso previsto en la fracción III del artículo anterior.

Art. 613. Interpuesto el recurso, el tribunal pedirá inmediatamente el proceso ó procesos en su caso, al encargado del archivo en que se encuentre, y si se hubiere solicitado prueba, la recibirá dentro del término que prudencialmente se señale, atendidas las circunstancias, citándose en seguida al reo ó reos y sus defensores y al Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de ocho días.

Art. 614. Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación;

II. El nombre del reo y su domicilio y el del representantante del Ministerio público y su habitación, así como el de la persona á quien se entregue la cédula;

III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso;

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él;

V. El día y la hora designados para ver el negocio:

VI. La firma del secretario que deba autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare antes de la vista, se declarará nula la citación, que se repetirá, castigando al responsable de la omisión con multa que no exceda de veinticinco pesos, con suspensión de un mes en caso de reincidencia, y con destitución si por tercera vez cometiere la falta.

Art. 615. El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario, informará el abogado del reo y en seguida el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aun cuando no concurran el reo ó su patrono ó el representante del Ministerio público.

Art. 616. Dentro de ocho días, el tribunal declarará, si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso mandará archivar las diligencias.

CAPITULO III.

DEL INDULTO POR GRACIA.

Art. 617. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la regla I del artículo 287 del Código Penal, [1] el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nación.

En los de la regla II del mismo artículo reformado por decreto de 26 de Mayo de 1888, el condenado al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la Junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el artículo 99, fracción I, del mismo Código. [2]

1 Véase la nota del artículo 611.

2 Art. 99. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria.

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión; sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraido hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal en su caso.

Art. 618. El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá á la sala ó tribunal que haya conocido del proceso para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la petición, adhiriendose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por que fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 619. Instruído así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que se dicte la resolución que corresponda. Esta se publicará en el *Diario Oficial* si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva sala ó tribunal, para que se anote en el proceso.

Art. 620. Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 621. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 622. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPITULO IV.

DE LA REHABILITACIÓN.

Art. 623. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del artículo 38 de la Constitución Federal.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no

procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior respectivo, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 624. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 625. El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial*, y recibirá á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

Art. 626. Transcurridos los dos meses de la publicación, el

tribunal, oyendo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 627. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

Art. 628. En los casos del artículo 611 si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó descendientes del sentenciado ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los artículos del 611 al 616.

La resolución en que se conceda la rehabilitación se publicará por quince veces en el periódico oficial.